Esquel, 06 de diciembre de 2022.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta, conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La Juez de Familia dispuso mediante Sentencia Nº 75/2022, mantener restringida la capacidad civil de P. F. C., y ordenó la revisión de su decisión en el plazo máximo de tres años, conforme lo dispuesto por el art. 40 CCyCN. Limitó su capacidad para la realización de los actos que detalló en los puntos (A). 1 a 5) de la resolución dictada el 26/10/2022. Designó como personas de apoyo a las Sras. F. M. y N. V. S. Impuso costas a la causante, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------La resolución no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.------

Surge de las actuaciones que el 14/12/2018 se dictó la Sentencia Nº N°95/2018 que declaró la incapacidad de P. F. C., respecto de los actos que se puntualizaron en los puntos A 1) a 5) del resolutorio obrante a fs. 165/168vta.----------

------Cumplido el término establecido en el punto D) de la sentencia citada, la juez precedente, dispuso revisar los alcances de las limitaciones allí impuestas, y determinar si las restricciones impuestas en el caso se ajustan a su estado actual de salud, e incidencia jurídica.----------

------A dicho fin, se conformó la Junta Médica con la intervención del Médico Forense Dr. O. I. V., conjuntamente con la Lic. F. R. y la Lic. M. P., ambas del Equipo Técnico Interdisciplinario, quienes concluyeron en su informe acompañado mediante pieza digital del 06/07/2022 que la Sra. P. F. C. presenta un diagnóstico de parálisis cerebral parapléjica espasmódica. En cuanto al régimen de protección, informan que la nombrada requiere de asistencia y supervisión para todas sus tareas, sin ser necesaria su internación. Siendo necesaria la organización de un sistema de cuidado domiciliario que pueda acompañar a su progenitora para su cuidado

cotidiano.----------
------Mediante escrito digital ID 701999, obra el informe socio ambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto a su situación habitacional y familiar, y la necesidad de supervisión de terceros que la causante posee para todas las actividades, y representación para determinados actos administrativos. Asimismo, observaron las profesionales la necesidad de realización de controles médicos actualizados, y la necesidad de contar con un Certificado de Discapacidad actual, el que venció el 20/12/2020, sugiriendo la necesidad de intervención del área municipal de discapacidad para la orientación y apoyo en las gestiones necesarias, así como la reasignación de cuidadores domiciliarios que puedan apuntalar a la familia para un sistema de cuidado acorde a las necesidades de la causante de autos.-
------Conforme surge de las actuaciones el 08/06/2022 la Sra. Juez de Familia tomó contacto personal con la causante a través de videoconferencia webex, junto a su persona de apoyo la Sra. F. M. y asistida por su abogada la Dra. C. W., presente también el Asesor de Familia Dr. H. S. en cumplimiento de lo dispuesto por la norma del art. 35 del CCyCN.----------
------El 30/09/2022 se corrió vista de todo lo actuado a la Asesoría de Familia que se expidió mediante ID 839532, y requirió se resuelva mantener el régimen de determinación de la capacidad fijado en anteriores decisiones, recomendando la extensión prevista en el art. 32 del CCyCN.----------
------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos, corresponde confirmar la sentencia venida en consulta que resuelve mantener restringida la capacidad de P. F. C. en los términos del art. 32 del CCyCN, en relación a los actos enunciados en el punto A). 1 a 5 de la resolución N° 75/2022, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN para su revisión. Confirmándose lo resuelto respecto a las personas de apoyo designadas Sras. F. M. y N. V. S., cuya actuación será desplegada en forma conjunta o indistinta.----------
------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
----------**R E S U E L V E:** ----------
------1º) CONFIRMAR la Sentencia Nº 75/2022, en cuanto ha sido materia de consulta, que declara mantener restringida la capacidad de P. F. C. DNI. N° X., nacida el 16/02/1979 en la localidad de Salto, provincia de Buenos Aires, respecto de los actos consignados en el punto A). 1 a 5 de la sentencia

y por el término de 3 años, conforme las consideraciones pertinentes.--------
------2º) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2º párrafo del CPCC).---------
------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrándose en uso de licencia el Dr. JORGE L. FRÜCHTENICHT.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 301/2022 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-